

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de agosto de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero.
Abogados:	Licda. Ana Miriam Bernal, Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras.
Recurrida:	Celenia Lamarche Suero.
Abogado:	Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0018367-1 y 001-0053545-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Manuel Flores Cabrera núm. 7, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Miriam Bernal, en representación de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, abogados de las recurrentes Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, abogado de la recurrida Celenia Lamarche Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Alberto Silvestre, por sí y por los Licdos. Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025756-2, 001-0789447-9 y 001-0487957-5, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0031769-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad,

conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación al Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, del Distrito Nacional, dictó su Sentencia núm. 20093694 de fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, el medio de inadmisión planteado por los demandados, en ocasión de la litis sobre terreno registrados interpuesto por las señoras Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero, en contra de la señora Celenia Lamarche Suero, con relación al Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia se declara inadmisibles la presente litis sobre derechos registrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se ordena la misma sea notificada de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2010, por las señoras Vania Valentín García y Yudelka Lamarche Suero, por órgano de sus abogados Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, contra la sentencia 20093694 de fecha 27 de noviembre del año 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a las señoras Yudelka Lamarche Suero y Vania M. Valentín García, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago y Luz Angélica Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de la parte interesada; **Cuarto:** Se ordena el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y falsa interpretación de la Ley núm. 108-05, específicamente el artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción, insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que el análisis de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, “que la Corte a-quia violó el derecho fundamental de las hoy recurrentes, en lo que se refiere al debido proceso, que consiste en poner a las partes en estado de igualdad ante la justicia; que con esa decisión se ha vulnerado el derecho de equidad, toda vez que el tribunal no observó las pruebas que fueron aportadas, dictando con ello una decisión errónea y fuera del contexto jurídico, incurriendo además, en una incorrecta interpretación del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; el cual establece que todos los plazos para interponer los recursos en relación con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; que el hecho de ser incoado el recurso de apelación por las recurrentes, pone de manifiesto su inconformidad con la decisión de primer grado; que es de principio fundamental, que quien recurre una sentencia es la parte que no ha sido favorecida con la misma, ya sea de manera parcial o total; en consecuencia, poco importa que el recurrente haya notificado o no la decisión, basta con que haya tenido conocimiento de ella”;

Considerando, que continúan exponiendo las recurrentes, “que el tribunal antes de fallar como lo hizo, debió percatarse de que el recurrido había cumplido o notificado tal decisión, ya que en buen derecho y lógica jurídica, era quien debía notificar la referida sentencia como parte gananciosa; a fin de que comenzara a correr el plazo para que la parte adversa recurriera dicha sentencia, por lo que si no hizo tal notificación, el plazo para el recurrente comenzó a partir del depósito de su recurso en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, como ocurrió en el presente caso; que la parte recurrida en ninguna de sus conclusiones solicitó al tribunal que dicho recurso fuera declarado inadmisibile por la falta de notificación de la sentencia de primer grado; que los Tribunales de Tierras sólo pueden declarar de oficio la inadmisibilidad de un recurso de apelación cuando confirmen que el mismo fue incoado de manera tardía, conforme lo estipula el artículo 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de noviembre de 2009 su Sentencia núm. 2009-3694, en relación con la litis sobre derechos registrados en el Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; b) que contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación, mediante instancia de fecha 20 de enero de 2010, suscrita por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, en representación de las hoy recurrentes, Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero; c) que para conocer el mencionado recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central celebró las audiencias de fechas 18 de marzo y 19 de abril de 2010, respectivamente, que en la última de estas audiencias ambas partes debidamente representadas por sus abogados, concluyeron al fondo; decidiendo la Corte a-qua otorgar un primer plazo de 15 días a la parte apelante para depositar un escrito ampliatorio de sus conclusiones y a vencimiento del mismo, otro plazo de 15 días a la parte recurrida a los mismos fines; quedando así el expediente en estado de recibir el fallo correspondiente; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, motivó la sentencia impugnada aplicando un medio de inadmisión suplido de oficio;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el fallo impugnado decidió lo siguiente: “que al este tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las señoras Yudelka Lamarche Suero y Vania M. Valentín García, por órgano de sus abogados Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, contra la sentencia No. 20093694, de fecha 27 de noviembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, en relación a la litis sobre derechos registrados, referente al Solar No. 22, de la Manzana No. 1218, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, se comprueba que el mismo fue interpuesto en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que la dictó en fecha 20 de enero del año 2010, sin embargo en el expediente no existe prueba documental que revele que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que pone de manifiesto que dicho recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del año 2007 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007...”;

Considerando, que al decidir el Tribunal Superior de Tierras en el sentido de que la sentencia objeto del recurso no había sido publicada o dada a conocer a la contraparte desconoció el verdadero propósito del citado artículo; el cual lo que procura es y que toda parte que haya sido perjudicada por una sentencia en materia de tierras tome conocimiento de la misma; además, no examinó el acto 989/2009, el cual, de haber sido ponderado por dicho tribunal, eventualmente hubiera podido influir en la solución del caso de una manera distinta y no penalizando a las apelantes, perdidosas en primer grado, con el cierre de un plazo instituido en su beneficio, que al decir de la propia Corte a-qua todavía no estaba abierto; por lo que ese tribunal de alzada al dictar la citada decisión, realizó una incorrecta interpretación y mala aplicación de la ley, lo que conllevó la violación al derecho de defensa de las recurrentes, al impedirseles que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable y que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por las recurrentes y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65, numeral tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia anulada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de agosto de 2010, en relación con el Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do